



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 07 JUL 2023

VISTO:

Acta de Sesión Ordinaria N°08 de fecha 26 de mayo del 2023 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Final N°005-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPAD, Memorando N°543-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D; Expediente N°010-2020/CPPADD, conteniendo ciento setenta y nueve (179) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley, y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos. Dentro de ese contexto se procede a sustentar el proceso administrativo disciplinario.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Nombres y apellidos : MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN en adelante la profesora
DNI. N° : 01044407
Condición laboral : Nombrada
Régimen Laboral : Ley N°29944
Centro de Trabajo : Directora de la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja (año 2019)



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



II. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.1 Informe N°021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R-OPDI/AIE, de fecha 27/02/2020, suscrito por el responsable del Área de Infraestructura de la UGEL Rioja, informando sobre irregularidades en ejecución de acciones de mantenimiento 2020-1 "Regular"
- 2.2 Acta de verificación N°001-2020/AIE por parte del representante del Área de Infraestructura Educativa de la UGEL de Rioja a la Institución Educativa Inicial N°089 - Nueva Rioja.
- 2.3 Oficio N°003-2019 I.E.I-N°089-DRE-UGEL-R-D-NR, recepcionado el 19 de febrero del 2020 con registro N°006862, con el cual la Directora de la IEI N°089 Nueva Rioja remite a la UGEL Rioja la declaración de gastos de mi mantenimiento. (Folios 12 al 64).
- 2.4 Declaración de Gastos de Mantenimiento por el monto de S/. 6,620.00 presentado por la Directora de la IEI N°089 - Nueva Rioja.
- 2.5 Ficha Técnica de Acciones de Mantenimiento por el monto de S/. 6,620.00 presentado por la Directora de la IEI N°089 - Nueva Rioja
- 2.6 Declaración de personal administrativo BERTHA NORIEGA LUCERO.
- 2.7 Declaración de presidente de APAFA de la I.E N°089 YESENIA NERITH VINCES MORI.
- 2.8 Declaración de la profesora JESUS CAMUZ DAZA.
- 2.9 Declaración de la profesora CANDY MAMANI LOAYZA.
- 2.10 Nota de Coordinación N°034-2022-GRSM-DRE/UGEL-OPDI de fecha 10.08.2022.
- 2.11 Informe N°093-2022-GRSM-DRESM/UEN°306-OPDI/AIE de fecha 10.08.2022.
- 2.12 Nota de Coordinación N°038-2022-GRSM-DRE/UGEL-OPDI, recepcionado con fecha 15.09.2022.
- 2.13 Informe N°099-2022-GRSM-DRESM/UEN°306-OPDI/AIE de fecha 12.09.2022, realizado por el responsable del Área de Infraestructura.
- 2.14 Declaración de la profesora JUANA LILIA MALAVER VELAZQUEZ
- 2.15 Oficio N°052-2022-GRSM-UGEL-306-R/IEI.N°089/NR, recepcionado con fecha 19.10.2022.



III. ANÁLISIS:

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. Que, de conformidad con el artículo 90°, numeral 90.1 del Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



2. Conforme a la norma antes glosada, la CPPADD es competente para conducir la investigación del caso que nos ocupa y de emitir el presente informe final.

DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO A LA PROFESORA, Y MEDIOS PROBATORIOS:

3. Que, mediante Resolución Directoral N°1211-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 06 de marzo del 2023, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN, en su calidad de directora de la I.E.I. N°089 Nueva Rioja en el año 2019, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944; esto es, *“la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente”* y, *“Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”*; al haber vulnerado los deberes del profesor establecidos en los literales m), y q) del artículo 40° y el artículo 2° literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944.

4. Se imputó a la profesora, en su calidad de directora de la I.E.I. N°089 Nueva Rioja - y responsable de la ejecución del programa de mantenimiento 2019 en dicha I.E.I., ser responsable de las irregularidades presentadas en la ejecución del Programa de Mantenimiento en la I.E.I., al no haber ejecutado al 100% el mantenimiento, al haberse encontrado un perjuicio de S/. 1,025.50 soles (la declaración de gastos presentado por la responsable no guarda relación con la ejecución de las acciones realizadas), observación que fue plasmada en el Informe N°021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R-OPDI/AIE del 26/02/2020, suscrito por el responsable de infraestructura de la UGEL Rioja, a partir de la verificación in situ en la I.E.I., haciendo las siguientes observaciones:

- Según el metrado realizado en la visita efectuada, se contabilizó 10 planchas de triplay instaladas, sin embargo, la responsable de mantenimiento declaró que se instalaron 14 planchas de triplay, costándole cada plancha a S/. 30.00 soles, haciendo un total de S/. 420 soles.
- Según lo declarado en su expediente de declaración de gastos, se han instalado 3 focos, (precio unitario de cada foco es S/.15 soles), sin embargo, al momento de hacer la visita con fines de inspección, la encargada de dirección (Prof. Candy Mamani Loayza) nos mostró que solo dos focos han sido instalados.
- En el rubro de puertas se declaró la elaboración e instalación de 2 puertas de madera cedro con chapa incluida (monto total S/. 1096.00 incluyendo materiales y mano de obra); sin embargo, en la evaluación encontramos que solo se instaló una puerta y sin chapa.
- La responsable de mantenimiento declara haber instalado 6m2 de malla, pero IN-SITU las ventanas se encontraron sin ese material.
- Los cableados eléctricos con todo su accesorio no se han instalado al 100% como indica en su rendición de cuentas, en la inspección se pudo observar cables sueltos, cuchillas que aún no se instalan; tomacorrientes y tuberías de luz a la intemperie.

5. Los hechos imputados a la profesora se sustentan en los medios probatorios, entre otros, en el Informe N°021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R-OPDI/AIE de fecha 26/02/2020 suscrito por el responsable del Área de Infraestructura de la UGEL Rioja, quien reporta sobre Irregularidades en Ejecución de Acciones de Mantenimiento, indicando que, dando cumplimiento a las funciones del área competente de acuerdo al numeral 7.4 inciso “e” de la Resolución Ministerial N°009-2019-MINEDU *“Norma Técnica Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos” que otorga facultades de que se realicen visitas de seguimiento,*





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



monitoreo y denunciar irregularidades, por lo que se procedió **a realizar una visita inopinada para verificar la conformidad en la ejecución del programa de mantenimiento de la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja, encontrando contradicciones con la declaración de gastos presentado por la Directora a la UGEL Ríoja.**

6. Que, se tiene el **Acta de Verificación N°001-2020/AIE de fecha 24/02/2022** de la visita realizada por el responsable del Área de Infraestructura de la UGEL de Ríoja a la Institución Educativa N°089 "Nueva Rioja" con la finalidad de inspeccionar los trabajos realizados con los recursos del programa "Mi Mantenimiento", donde se constató lo siguiente: **i) las instalaciones eléctricas no se encuentran terminadas ni habilitadas para ser usado por los usuarios, ii) Solo se observó la instalación de 7 planchas superboard (algunos con recorte-3) en el interior del ambiente administrativo, además de 3 planchas recortadas en la vereda del mismo ambiente haciendo un total de 10 planchas de superboard; iii) se observó solo una puerta instalada sin chapa; iv) La puerta correspondiente con vista a la calle aún no se instala; v) Se instalaron 2 focos en el aula de profesores; vi) En el ambiente administrativo no se encontró el foco como indica en su declaración de gastos; vii) las 2 cuchillas termomagnéticas no se encontraron instaladas.**

7. Obra en autos, copia del expediente de Declaración de Gastos presentado por la profesora María Antonieta Quino Sopán a la UGEL Ríoja a través del **Oficio N°003-2019 I.E.I N°089-DRE-UGEL-R-D-NR** con fecha 19 de febrero del 2020, la misma que consta de los siguientes documentos: **a) Conformidad del Comité de Mantenimiento de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura.**

b) Conformidad del comité veedor, c) Acta de compromiso del responsable de mantenimiento, d) Acta de conformación de comité de mantenimiento, e) Copia de Boucher de retiros del BN realizados durante la ejecución, f) Declaración de gastos de mantenimiento de locales educativos, Copia de los comprobantes de pago a nombre de la I.E (Boletas de Venta, recibos por honorarios), g) Panel fotográfico del estado de la infraestructura antes, durante y después del mantenimiento, h) Ficha de acciones de mantenimiento de locales educativos aprobada (FAM). Y respecto a la declaración de gastos presentada, contiene lo siguiente:

- **Informe N°002-2019-I.E.I089/D-DRESM-UGEL-R** de fecha 21/01/2019, suscrito por el comité de Gestión de Recursos Humanos y Mantenimiento de Infraestructura, dando conformidad de la totalidad de la ejecución del Programa de Mantenimiento de locales educativos para el año 2019 en la I.E.I. N°089, en la cual se detalla lo siguiente:

- ✓ Se constató que se realizó las coberturas de techos con su respectivo cemento y hormigón.
- ✓ Se constató que se realizó el resane en muros tarrajeados, paredes y columnas con cemento y hormigón.
- ✓ Se constató que se realizó el mantenimiento de instalaciones eléctricas, donde se pusieron 04 tomacorrientes, se colocaron 03 focos Led, 100 metros de cable tv, 04 cajas rectangular para tomacorrientes, 03 caja octagonales para soket, 03 soket, 02 interruptores, 10 tubos para luz, 12 curvas para luz, 02 cuchillas térmicas, 01 caja para llave térmica.
- ✓ Se constato que se realizó las instalaciones de ventanas y puestas con madera cedro con 300 m lineales con sus respectivas bisagras y chapas.
- ✓ El monto total invertido es de s/6,620.00 (seis mil seiscientos veinte y 00/100 nuevos soles).



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



- **Informe N°002-2019 I.E.I 089/D-DRESM-UGEL-R** de fecha 21/02/2019, suscrito por el Comité Veedor (Lic. Jesús Camus Daza. Resp. PFFF. Rossana E. Tuesta Donayre, Bertha Noriega Lucero) dando conformidad a los trabajos realizados en la ejecución del programa de Mantenimiento de Locales Educativos año 2019, en la cual se detalla lo siguiente:

- ✓ Se realizó visitas de verificación a la institución educativa de los trabajos de mantenimiento en la institución encontrándose que estos se ejecutaron de acuerdo a la ficha técnica de mantenimiento.
- ✓ Se supervisó y recomendó la utilización de insumos materiales de calidad, el cual se garantizó un buen acabado para mejor consistencia y durabilidad.
- ✓ Se verificó que los precios de los insumos, materiales y mano de obra sean justas y veraces de acuerdo al mercado local.
- ✓ Se han verificado la autenticidad de boletas y recibos de cada uno de los bienes y servicios los cuales no presentan borrones ni enmendaduras.

- **Acta de Compromiso (fs.18)**, a través del cual la señora María Antonieta Quino Sopan en calidad de responsable de mantenimiento del local educativo (Institución Educativa Inicial N°089 - Nueva Rioja) declara tener pleno conocimiento de las disposiciones establecidas para la ejecución del programa suplementario de mantenimiento de locales educativos 2019, se compromete a ejecutar los fondos públicos que fueran asignados bajos los criterios de economía, eficiencia y eficacia y asimismo a rendir cuenta del gasto de los fondos públicos y en caso persista la observación por incongruencia en los montos declarados, comprobantes de pago adulterados, deficiencias en la ejecución u omisión total o parcial a la declaración de gastos de mantenimiento de locales educativos, la UGEL remitirá el informe técnico a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para el inicio de las acciones correspondientes, así como iniciar las acciones legales en las instancias correspondientes para el recupero del dinero otorgado y no rendido, así como la devolución de los recursos a la cuenta PRONIED.

- **Acta de Sesión Ordinaria (fs.19)** a través de la cual conforman el comité de gestión de recursos educativos y mantenimiento de Infraestructura y el comité de Veeduría, con fecha 11/04/2019 en presencia de la Directora, docentes, integrantes de la APAFA, CONEI y todos los miembros de los comités de aula, la profesora María Antonieta Quino Sopan dio a conocer que la IEI N°089 ha sido beneficiada con el presupuesto de mantenimiento de locales escolares 2019, con el monto de S/. 8,500.00, las cuales serán invertidas según las necesidades. Los integrantes de los comités se conformaron de la siguiente manera:

Integrantes que forman parte de la Comisión de Gestión de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura:

- Responsable de mantenimiento: María Antonieta Quino Sopan.
- Integrante 1: Candy Mamani Loayza.
- Integrante 2: Yesenia Nerith Vincés Mori.
- Integrante 3: María Janeth Puelles Chuquizuta.

Integrantes del Comité de Veeduría:

- Integrante 1: Lic. Jesús Camus Daza.
- Integrante 2: Sra. Rossana Eugenia Tuesta.
- Integrante 3: Bertha Noriega Lucero.
- Integrante 4: Margarita Urquía Chacón

- **Declaración de Gastos de Mantenimiento del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos** de la I.E.I N°089, Nivel Primaria, Código Local N°479548 - Rioja, declarando que se realizaron las siguientes acciones de mantenimiento:

CUBIERTAS - TECHOS

Mano de Obra: Mano de obra de Instalaciones de techos en la sala administrativa de dirección de la I.E.I N°089 con un total de 50 M2, equivalente a S/. 329.00.





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



Materiales:

- ✓ 12 lija para hierro con un total de S/. 24.00.
- ✓ 400 tornillo autoperforante con un total de S/. 40.00.
- ✓ 2 kilos de clavo para madera 3" con un total de S/. 12.00.
- ✓ 2 kilos de clavo para madera 2" con un total de S/. 12.00.
- ✓ 1 kilo de clavo de madera 1" con un total de S/. 7.00.
- ✓ 14 superboard recta con un total de S/. 420.00.
- ✓ 6 ángulos y T1 con un total de S/. 210.
- ✓ 04 tubo redondos 4"x 2" con un total de S/. 128.00.
- ✓ 2KG clavo de calamina con un total de S/. 75.00.
- ✓ 16 planchas de calamina con un total de S/. 352.00. **Sub Total: 1,280.00**

Materiales:

- ✓ 639 MTS lineales de madera para techos (vigas, turbos y cintas), **Sub Total: 1,908.00.**

MUROS

Materiales:

- ✓ 06 M3 de arena con un total de S/300.00.
- ✓ 01 M3 de hormigón con un total de S/50.00.
- ✓ 12 bolsas de cemento mochica con un total de S/288.00, **Sub Total: 638.00**

PISOS

Mano de obra:

- ✓ Reparación de piso en sala administrativa de la dirección de la I.E.I N°089 46 MT con un total de S/360.00.

Materiales:

- ✓ Cemento mochica con un total de S/39.00.
- ✓ 04 M3 hormigón con un total de S/200.00. **Sub Total: 239.00**

PUERTAS

Materiales

- ✓ 300 MT lineal de madera cedro con un total de S/900.00
- ✓ 6 bisagra de 4" bisá con un total de S/36.00
- ✓ 2 chapas de control 900 con un total de S/160.00, **Sub Total:1,096.00**

VENTANAS

Materiales

- ✓ 120 MT de madera cedro con un total de S/.360.00
- ✓ 6 MT malla con un total de S/60.00, **Sub Total: 420.00**

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Materiales

- ✓ 100 metros de cable con un total de S/100.00.
- ✓ 3 sócate colgante con un total de S/6.00.
- ✓ 2 cuchillas termomagnética Swift con un total de S/40.00.
- ✓ 4 tomacorrientes con un total de S/48.00.
- ✓ 2 interruptor con un total de S/20.00, **Sub Total: 214.00.**

Materiales

- ✓ 10 tubos de luz con un total de S/30.00.
- ✓ 12 curvas de luz con un total de S/24.00, **Sub Total: 54.00.**

Materiales

- ✓ 04 cajas rectangular con un total de S/6.00.
- ✓ 03 cajas de paso cuadrada con un total de S/6.00.





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



- ✓ 01 caja de paso cuadrada con un total de S/25.00, **Sub Total: 37.00.**
- Materiales**
- ✓ 3 focos con un total de S/45.00.
- TOTAL: S/ 6,620.00**

8. Asimismo, dentro de las investigaciones preliminares realizadas por la CPPADD, con la finalidad de determinar la existencia de la falta administrativa, se recepcionaron las declaraciones de los integrantes del Comité de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura, así como del Comité Veedor, ambos elegidos para supervisar y garantizar el cumplimiento de la ejecución del programa de mantenimiento. Obrando las siguientes declaraciones:

a) **BERTHA NORIEGA LUCERO** - Trabajador de Servicio II - IEI N°089 Nueva Rioja, declaró ante la CPPADD lo siguiente:

5. Declarante Diga: ¿Si Ud. fue integrante del Comité Veedor del programa de mantenimiento de locales educativos del año 2019 de la I.E N°089?

Dijo: Que, si fue integrante del comité veedor en el programa de mantenimiento de la I.E en el año 2019, y que fue elegida como integrante en una reunión que se llevó a cabo en la I.E. por ser la trabajadora como personal administrativo más antigua de la I.E.

6. Declarante diga: ¿Si reconoce su firma en el documento que se pone a la vista, Informe N°02-2020- I.E.I 089/D-DRESM-UGEL-R. que obra a folios dieciséis?

Dijo: Que si reconoce su firma en el documento que se le presenta. Sin embargo, firmo el documento por la premura del tiempo ya que la Ugel exigía la presentación de los documentos de la ejecución del programa mantenimiento, pero que la obra no estaba culminada a esa fecha. Además, que posteriormente si se concluyó la ejecución de la obra.

7. Declarante diga: ¿Si reconoce su firma en los documentos que se pone a la vista del folio diecisiete al folio cuarenta y siete?

Dijo: Que si reconoce su firma en los documentos que se le presenta y que en las boletas en donde aparece su firma que si firmo por que vio las cosas que habian comprado.

8. Declarante diga: ¿Si es verdad que Ud. verificó la culminación de los trabajos del mantenimiento de locales educativos del año 2019 de la I.E N°089?

Dijo: Que, si verificaron la culminación de los trabajos del mantenimiento de locales educativos del año 2019 de la I.E N°089, pero que se realizó posterior a la firma de los documentos presentados a la Ugel, debido a que el encargado de la realización de la obra tuvo un accidente, pero al tiempo de su recuperación retomó el trabajo de la obra, la misma que se concluyó.

b) **YESENIA NERITH VINCES MORI** - Presidente de APAFA de la IEI N°089 Nueva Rioja (año 2019) e Integrante del Comité de Gestión de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura, manifestó que:

5. Declarante diga: ¿Si Ud. suscribió el Informe N°02-2019-I.E.I.089/DRESM-UGEL-R, el cual se pone a la vista y obra a folios 14 a folios 15?

Dijo: Que si firmo el mencionado Informe N°02-2019-I.E.I. 089/DRESM-UGEL-R.

6. Declarante diga: ¿Si Ud. en la fecha que suscribió el Informe N°-2019-I.E.I.089/DRESM-UGEL-R, ya las obras del presupuesto de mantenimiento de la I.E. 089 estaba concluida. ¿explique?

Dijo: Que, si firmó el mencionado informe, pero no se percató en qué fecha lo firmó, debido a que la profesora María Quino le buscó en varias oportunidades para que firme el informe ya se había cumplido la fecha de presentación de la rendición de gastos a la UGEL, así mismo por que la persona de nombre Víctor que estaba a cargo de la construcción de la obra de mantenimiento se había accidentado es por ello que no se culminó en el plazo establecido pero si se culminó la obra en el plazo ya extemporáneo.

7. Declarante diga: ¿Si Ud. se percató que en la obra de mantenimiento de la IE.N°089, se empleó 14 planchas de triplay, se pusieron 02 puertas de madera, malla a las ventanas. ¿explique?





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



Dijo: Que no se percató cuantas planchas de triplay se emplearon, que la firma del informe no se percató pero que fue posterior y si se percató que estaban las dos puertas de madera puestas con su respectiva chapa, de las mallas no se percató y que, si tenía sus focos, tomacorrientes, el piso estaba construido, pero agrega que la fecha no lo recuerda en que visito a la IE a verificar lo ejecutado.

8. Declarante diga: ¿Si ha sido presionada o amenazada para que firme el informe N°02-2019-I.E.I. 089/DRESM-UGEL-R?

Dijo: Que ha sido presionada un poco por parte de la directora María Quino, en el sentido de que ya se había cumplido el plazo para presentar la rendición de gastos del presupuesto a la Ugel-Rioja.

9. Declarante diga: ¿Si Ud. visitó la obra de mantenimiento de la I.E N°089, cuando estaba ejecutando. explique?

Dijo: Que si visitó la obra en dos veces aproximadamente y todo estaba bien hasta que el responsable de su ejecución se accidentó, se cortó la mano.

- c) **JESÚS CAMUS DAZA** - Docente de aula en la IEI N°089 Nueva Rioja (año 2019) - Integrante del Comité Veedor del Programa Mantenimiento de Infraestructura:

7. Declarante diga: ¿Si Ud. en la fecha que suscribió el informe N°02-2019-I.E.I 089 estaba concluida. Explique?

Dijo: Que si lo firmó el informe porque las fechas para la presentación de la declaración de gastos ya estaban por vencer o vencidas no recuerdo bien, es por ello que firmo el mencionado informe, que las obras no estaban concluidas, pero como vio que se había comprado todos los materiales lo firmo el informe, pues estaban avanzando con la ejecución de la obra.

8. Declarante diga: ¿Si Ud. se percató que en la obra de mantenimiento de la I.E N°089, se empleó 14 planchas de triplay, se pusieron 02 puertas de madera, malla a las ventanas, y si se colocaron 03 focos. Explique?.

Dijo: Que se percató que habían comprado el material, pero no sabe que cantidad lo han puesto o utilizado.

10. Declarante diga: ¿Si Ud. visito la obra de mantenimiento de la I.E. N°089, cuando se estaba ejecutando. Explique?

Dijo: Que lo veía todos los días ya que trabaja en la misma I.E.

11. Declarante diga: ¿Si Ud. verificó que la obra de mantenimiento de la I.E N°089, se ejecutara en su totalidad. Explique?

Dijo: Que no le consta que se haya ejecutado al 100% por que en el mes de enero y febrero del 2020 ya eran vacaciones escolares, y no fue ya a la I.E.

12. Declarante diga: ¿Si le consta o le conoce a la persona que ejecutó la obra de mantenimiento de la I.E N°089. Explique?

Dijo: No le consta, ni lo conoce a la persona que ejecuto la obra.

- d) **CANDY MAMANI LOAYZA** - Docente de la IEI N°089 - Nueva Rioja - Integrante del Comité de Gestión de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura.

6. Declarante diga: ¿Si Ud. en la fecha que suscribió el informe N°02-2019-I.E.I 089/DRESM-UGEL-R, ya las obras del presupuesto de mantenimiento de la I.E. 089 estaba concluida. Explique?

Dijo: Que la maestra María Quino llego a su casa para hacerlo firmar el Informe N°02-2019, la fecha no recuerda exactamente, que la obra no estaba concluida y si lo firmo es porque la directora se comprometió a cumplir con todo el trabajo y su excusa era que la persona que estaba haciendo el trabajo había tenido un accidente y ella le hacía responsable al contratista por la demora de la obra, que era el señor Víctor que era un personal administrativo que trabajaba en la I.E. también le manifestó que tenía que firmar el documento porque si no le van a castigar para el siguiente año con el presupuesto y la afectada seria la I.E.

7. Declarante diga: ¿Si Ud. se percató que en la obra de mantenimiento de la I.E. N°089, se empleo 14 planchas de triplay, se pusieron 02 puertas de madera, malla a las ventanas, y si se colocaron 03 focos. Explique?



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



Dijo: Que no le consta que la directora haya comprado esos materiales porque cuando llegó la comisión de la Ugel no había lo que la directora había rendido en su declaración de gastos y es por ello que se suscribió el acta de verificación N°001-2020/AIE de fecha 24 de febrero del 2020.

8. Declarante diga: ¿Si Ud. verifico que la obra de mantenimiento de la I.E.I. N°089, se ejecutara en su totalidad, explique?

Dijo: Que no le consta que se haya ejecutado al 100% por que estaban de vacaciones.

9. Declarante diga: ¿Si le consta o le conoce a la persona que ejecuto la obra de mantenimiento de la I.E N°089. Explique?

Dijo: Que, si le conoce a la persona que ejecuto la obra, porque era un trabajador de la I.E se llamaba Víctor y se desempeñaba como personal de servicio, y que el señor Víctor falleció, pero no recuerda en qué fecha.

10. Declarante diga: ¿Si ha sido presionada o amenazada para firmar el informe N°002-2019-I.E.I. 089/DRESM-UGEL-R, ¿qué obra a folios 14?

Dijo: Que, se sentía un poco presionada cuando la directora de ese entonces mencionaba que tenían que firmar si o si el informe, porque de lo contrario le iban a castigar a la I.E. no dándole presupuesto para el siguiente año, es por eso que firmo dicho documento.

11. Declarante diga: ¿Si tiene algo más que agregar, modificar a su presente declaración?

Dijo: Que quizás por actuar de buena fe y exceso de confianza se ve involucrada en este problema, y pide que se sancione a la directa responsable.

9. Que, también la CPPADD consideró necesario solicitar al área de Infraestructura una inspección in situ para verificar si la profesora María Antonieta Quino Sopán cumplió extemporáneamente con la culminación de la ejecución de la obra de mantenimiento 2019, la misma que se llevó a cabo el 12 de setiembre del 2022, en ese sentido, con Nota de Coordinación N°038-2022-GRSM-DRE/UGEL-OPDI de fecha 14/09/2022, se remite el Informe N°099-2022-GRSM-DRESM/UEN°306-OPDI/AIE (fs.111) suscrito por el responsable del Área de Infraestructura de la UGEL Rioja, en el cual adjunta el Acta de Verificación N°002-2022/AIE de fecha 12/09/2022 (fs.113) de la IEI N°089 - Nueva Rioja, con la finalidad de realizar la verificación del cumplimiento plasmada en el Acta de Verificación N°001-2020/AIE de fecha 24 de febrero del 2020; indicando que: ***“se evidencio que las instalaciones eléctricas se encuentran terminadas y operativas, se contabilizó 10 planchas de superboard en el cielo Razo de Área Administrativa y vereda de la misma, la puerta correspondiente con vista a la calle se encuentra instalada completamente, la puerta del interior del área administrativa se encuentra instalada, cabe mencionar que fue con Recursos de APAFA en el año 2021, las luminarias correspondientes a los ambientes de la sala de profesores y administración se encuentran instaladas y funcionando, el ambiente de administración solo cuenta con la instalación de una llave termomagnética.”***

10. Que, además se citó a rendir declaración testimonial a Juana Lilia Malaver Velásquez - Directora de la IEI N°089 - Nueva Rioja (año 2022), quien ha manifestado que:

3. Declarante diga: ¿Dónde laboró el año 2021, y si ocupó algún cargo en la I.E N°089?

Dijo: Que desde los primeros días del mes de enero del año 2021 ingreso a laborar como directora en la I.E N°089.

5. Declarante diga: ¿Quién fue la directora de la I.E. N°089, anterior a ud. y si le hizo entrega de documentos relacionados al mantenimiento de la I.E N°089 año 2019 y 2020?

Dijo: Que la directora de la I.E N°089 anterior a ella fue María Antonieta Quino Sopán, y no le hizo entrega de ningún documento relacionado al mantenimiento de la I.E año 2019 y 2020, pero si se hizo un inventario de los bienes muebles.





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



6. Declarante diga: ¿Si Ud. se percató que en la obra de mantenimiento de la I.E N°089, año 2019, se empleó 14 planchas de triplay, se pusieron 02 puertas de madera, malla a las ventanas, y si se colocaron 03 focos? Explique?

Dijo: Que no se percató de eso porque no tenía conocimiento de que la profesora María Antonieta Quino había sido responsable de la ejecución de mantenimientos escolares 2019 de la I.E N°089.

7. Declarante diga: ¿Si Ud. se percató que el ambiente destinado para la dirección de la institución educativa tenía puerta, ventana, sistema eléctrico y mallas. Explique?

Dijo: Que mallas no tenía, si tenía dos ventanas una a la calle y la otra al interior con sus respectivas lunas, si tenía una puerta a la calle con su respectiva chapa, y al interior no tenía puerta, por lo que, al no tener puerta al interior para ocupar el ambiente, se acordó ponerle puerta con los recursos de la APAFA 2021-2022, que no recuerda el monto exactamente por que el pago lo hizo la tesorera de la APAFA, recién este año 2022 se instaló la puerta para que el ambiente sea ocupada. Se comprometo a remitir los documentos que sustentan el gasto de la puerta y su instalación.

11. Que, con Oficio N°052-2022-GRSM-UGEL-306-R/IEI.N°089/NR de fecha 19/10/2022, suscrito por la directora de la Institución Educativa Inicial N°089 Nueva Rioja (Juana L. Malaver Velásquez), hace llegar la boleta de pago donde consta que la puerta se instaló en el ambiente de la dirección el 20 de diciembre del 2021 con recursos propios de APAFA.

DILIGENCIAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN Y LOS DESCARGOS

12. Que, mediante Resolución Directoral N°1211-2023-GRSM-DRE/UGEL-R. de fecha 06 de marzo del 2023, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora **MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN**, en su calidad de directora de la IEI N°089 - Nueva Rioja, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944, resolución que fue debidamente notificada con fecha 21 de marzo del 2023 a horas 03:41 pm., de forma personal a María Antonieta Quino Sopán, conforme lo prevé el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; por lo que con fecha 04/04/2023 y registro N°11303 presenta sus descargos solicitando el archivamiento del procedimiento disciplinario, manifestando lo siguiente:

- De la revisión minuciosa de los hechos advertidos, no existe de manera clara y concreta la descripción del hecho que se me imputa, muy por el contrario, lo que existe es una transcripción genérica del informe realizado por el responsable del Área de Infraestructura de la Ugel Rioja, sin que se me atribuya hecho concreto con relevancia disciplinaria.
- A efectos de garantizar una defensa eficaz, la administración pública debe señalar los hechos con una relación circunstanciada, temporal y espacial, situación que no se cumple en el presente caso.
- Por lo que solicito se señale de manera clara los hechos constitutivos de presunta falta administrativa, y de qué manera se subsumen dentro de la norma legal que tipifica la supuesta falta incurrida por mi persona.
- Que, en el cargo que ocupaba como directora de la I.E. N°089 y como responsable de mantenimiento del Local Educativo, se ejecutó las obras d mantenimiento conforme a las disposiciones establecidas para la Ejecución del Programa Suplementario de Mantenimiento de Locales Educativos 2019, según RM N°536-2019-MINEDU.
- Que, la declaración de gastos que presenté en calidad de responsable, es acorde a la ejecución de obras de mantenimiento realizada en la Institución, pues las boletas y recibos de cada uno de los bienes y servicios fueron verificados por el Comité de Veeduría, conforme se advierte del informe N°002-2019 I.E.I. 089/D-DRESM-UGEL-R, cumpliendo así con lo regulado en el artículo



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



- 40° literal b) de la Ley N°29944, que establece que los profesores deben “cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”.
- Que, se advierte que la declaración de gastos e informe del Comité de Veeduría habrían sido aprobados y verificados por sus integrantes, dado que cuentan con sus firmas en señal de conformidad, quedando acreditado que la investigada no habría incumplido con las “Disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de los locales educativos 2019”.
 - Si bien el representante del Área de Infraestructura realizó dos visitas a la I.E. N°089 – Nueva Rioja, la primera fecha 19/02/2020 a fin de realizar la inspección de las acciones de mantenimiento debe tenerse en cuenta que no se ha puesto de mi conocimiento, a fin de realizar el descargo correspondiente.
 - Se realizó la visita el 24/02/2020, a fin de inspeccionar los trabajos realizados del programa “Mi Mantenimiento”, sin embargo, dichas actuaciones se realizaron solo en presencia de la profesora Candy Mamani Loayza, sin contar con mi presencia en calidad de responsable de mantenimiento, a efectos de constatar lo que a mi derecho corresponde en el acta de verificación, sin embargo, no se me notificó para participar en las visitas de inspección.
 - Que, el artículo 90° numeral 90.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece que “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar”.
 - Que, el Informe Preliminar N°011-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD del 07/02/2023 emitido por la CPPADD fue expedido 03 años después de recibida la denuncia, es decir fuera del plazo de 30 días que establece la norma. Asimismo, el artículo 90 numeral 90.4 establece “En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el titular de la IGED emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe”.
 - Que, el Informe Preliminar N°011-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD se recibió en la Dirección de Ugel Rioja el 26/02/2023 y la Resolución que da inicio al PAD data de fecha 06/03/2023 incumpliendo el plazo establecido por la norma.
 - Deduzco excepción por prescripción del PAD, ya que los presuntos hechos ocurridos en la I.E.I. N°089 – “Nueva Rioja”, son del periodo 2019.

DEL INFORME ORAL



13. Que, el artículo 101° de Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo; en ese sentido, con Carta N°033-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD de fecha 10/04/2023 se notificó a la profesora para su informe oral el día viernes 14 de abril 2023, la misma que justifico su inasistencia y solicito reprogramación con documento de registro N°11715; por lo que con Carta N°047-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD se reprogramó su informe oral para el día martes 09 de mayo 2023, que fue notificado a su domicilio procesal consignado con fecha 05/05/2023, sin embargo, no asistió a su audiencia de informe oral, pese a haber estado válidamente notificada, redactándose el acta de inasistencia (Fs.169)

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PROFESORA

14. Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido



Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



procedimiento por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos** y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra**, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente (...), en este contexto, la profesora ha sido notificada con los cargos imputados, expuestos sus argumentos de defensa (descargos), y no teniendo interés en hacer uso de la palabra en audiencia de informe oral, corresponde pronunciarse al respecto.

15. Respecto a que no existe de manera clara y concreta la descripción del hecho que se le imputa, muy por el contrario lo que existe es una trascripción genérica del informe realizado por el responsable del Área de Infraestructura de la Ugel Rioja; cabe manifestar que se le imputó haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48º de la Ley N°29944 "Causar perjuicio al estudiante y/o a la I.E.", esto por haber declarado ante la UGEL que cumplió en su totalidad con la ejecución del Programa Mi Mantenimiento 2019 en la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja; sin embargo, cuando el Área de Infraestructura de la UGEL Rioja realizó la inspección correspondiente, verificó que no se encontraba conforme la ejecución del programa de Mantenimiento, dejando constancia a través de acta de los faltantes en dicha ejecución, evidenciándose así que la declaración de gastos presentado por la profesora no guardaba coherencia con lo ejecutado en la I.E.I., encontrándose un perjuicio de **S/. 1,025.50 soles** (la ejecución de la obra se encontraba inconclusa), todos esos hechos fueron plasmados en la Resolución Directoral N°1211-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de Instauración de PAD, para formular sus descargos conforme a su derecho corresponde. Asimismo, se ha precisado de qué manera la falta incurrida se subsumen dentro de la norma legal, en el considerando IV. de la Resolución Directoral que Instaura el PAD, el mismo que ha sido debidamente notificado a la profesora procesada.
16. Respecto a que como responsable del Mantenimiento del Local Educativo, se ejecutó las obras de mantenimiento conforme a las disposiciones establecidas; no sería cierto lo alegado por la profesora, ya que de la visita in situ de inspección ocular por parte del responsable de Infraestructura de la UGEL Rioja se verificó que no se había cumplido en su totalidad con la ejecución del mantenimiento, detallándose uno a uno los materiales que faltaban instalar en la I.E.I. N°089 y que no se encontraron en la visita, así como el cálculo que existe un perjuicio económico de S/. 1,025.50 soles, monto que tampoco fue devuelto por la docente (tal como lo establecía la Resolución Ministerial N°536-2019-MINEDU, en caso no se utilizara el monto total asignado), sin embargo, en su declaración de gastos presentado de manera física con firma ante la UGEL Rioja, declaró haber cumplido en su totalidad con la ejecución de mantenimiento en la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja.
17. Respecto a que la declaración de gastos que presentó en calidad de responsable, es acorde a la ejecución de obras de mantenimiento realizada en la Institución, pues las boletas y recibos de cada uno de los bienes y servicios fueron verificados por el Comité de Veeduría, cabe precisar que si bien es cierto obran dichas boletas en el expediente, pero la falta imputada no es por no haber presentado las boletas





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



correspondientes o el expediente en la fecha que pacto con el Área de Infraestructura de la UGEL Rioja, sino por no haber cumplido con la ejecución total del programa de mantenimiento, tal y como lo informaba en su declaración de gastos presentado a la UGEL Rioja, puesto que el Área de Infraestructura encontró que la obra no estaba culminada al 100% y que había un perjuicio por la suma de S/. 1,025.50.

18. Respecto a que la declaración de gastos e informe del Comité de Veeduría habrían sido aprobados y verificados por sus integrantes, dado que cuentan con sus firmas en señal de conformidad, cabe precisar que de las investigaciones preliminares realizadas por la CPPADD se ha demostrado con las declaraciones testimoniales de los integrantes de dichos comités que cumplieron con firmar dichos informes por la insistencia de la Directora - responsable del mantenimiento y porque no querían perjudicar a la I.E, si no firmaban, sin embargo, han expresado que la ejecución del programa de mantenimiento no se cumplió en su totalidad debido a que la persona que fue contrata tuvo un accidente, hecho que no permitió que se cumpliera con toda la ejecución de la obra en la I.E.I N°089, tal como se puede verificar de las declaraciones de los miembros del Comité Veedor y Comité de Gestión de Recursos Educativos y Mantenimiento de Infraestructura obrantes en el expedientes, las mismas que han sido plasmadas en la Resolución que instaura el PAD, y notificadas a la profesora; sin embargo, respecto no se ha pronunciado.
19. Que, respecto a que el área de Infraestructura no le notificó para presenciar la inspección de la obra, así como alega no haber sido notificado con las observaciones para que pudiera realizar sus descargos, se precisa que la profesora María Antonieta Quino Sopán sí tenía pleno conocimiento de que la ejecución del programa de mantenimiento en la I.E. se encontraba inconcluso, ya que fue quien hizo firmar las conformidades para la declaración de gastos a los integrantes del comité de mantenimiento y el comité veedor, aun sabiendo que la obra no estaba terminada, mostrándose así su clara intención de mentir a una entidad pública (UGEL Rioja); asimismo, en el Informe 021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R-OPDI/AIE suscrito por el responsable de Infraestructura en el ítem II. ha precisado que en las fechas 24/01/2020 y 30/01/2020 acudió a la IEI N°089 para indagar con la responsable de mantenimiento sobre las razones de la demora en la presentación de su declaración de gastos, siendo que ella indicaba que lo presentaría en otras fechas distintas a las establecidas, y finalmente presentó la declaración de gastos con fecha 19/02/2020; demostrándose también la demora en la presentación de declaración de gastos se debía a que la ejecución del mantenimiento estaba inconcluso, por lo que, carece de sustento que ella no sabía de las observaciones a la ejecución del mantenimiento en la IEI.
20. Respecto a que se habría incumplido el plazo para emitir la Resolución que da inicio al PAD, argumentando que el Informe Preliminar N°011-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD se recibió en la Dirección de Ugel Rioja el 26/02/2023 y la Resolución que da inicio al PAD data de fecha 06/03/2023 incumpliendo el plazo establecido por la norma, es falso lo argumentado por la profesora, ya que el Informe Preliminar a que hace referencia fue ingresado a la Dirección de la Ugel Rioja el día miércoles 01/03/2023 (tal como figura en el sello de recepción a fs. 120), y la Resolución





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Directoral que inicia el PAD tiene fecha de miércoles 06/03/2023, respetándose el plazo establecido en la norma.



21. Asimismo, la profesora como argumento de defensa **DEDUCE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra argumentando que, desde la fecha que se hace de conocimiento a la CPPADD y al titular de la entidad, sobre la falta administrativa a través del informe N°021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R/OPDI/AIE de fecha 26/02/2020, a la fecha de iniciado en proceso administrativo disciplinario ha transcurrido más de tres años, operando la prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario, de acuerdo al artículo 105° del Reglamento de la Ley N°29944. En ese sentido, corresponde analizar y motivar respecto al planteamiento como argumento de defensa de la excepción de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, teniendo en cuenta los supuestos de prescripción;
22. Que, el Decreto Supremo N°004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, en su artículo 105, numeral 105.1 establece que: **“El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios para docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada”**, en ese sentido en el presente caso la CPPADD para Docentes de la UGEL Rioja mediante Informe Preliminar N°011-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD puso en conocimiento la presunta comisión de la falta administrativa al titular de la entidad (Director de la UGEL) el día **01/03/20223**, y computado dicho plazo desde que se puso en conocimiento al director de la UGEL (**01/03/20223**) hasta el 20/06/2023 (fecha en que la CPPADD evalúa el planteamiento de la prescripción) **ha transcurrido tres (03) meses y 19 días; en consecuencia, bajo este supuesto la prescripción deviene en INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la profesora.**
23. Asimismo, la Ley del Servicio Civil, norma aplicable de manera supletoria a la Ley N°29944, ha previsto en su artículo 94°, el plazo de un (1) año de prescripción **para la duración** del procedimiento administrativo disciplinario, **contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N°29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas; y contabilizado el plazo en el presente caso desde la notificación de la resolución de instauración que fue el día **21/03/2023** hasta la fecha del presente informe (**28/06/2023**) **ha transcurrido tres (3) meses y siete (7) días**, es decir, no ha superado el año, por lo que bajo este supuesto también deviene en INFUNDADA el argumento de prescripción de la profesora.
24. Que, existe un **tercer supuesto** relacionado con el plazo para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo. Al respecto, el artículo





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



252º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los **cuatro (4) años** contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente, corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N°29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme lo establecido por SERVIR en la **Resolución de Sala Plena N°003-2019-SERVIR/TSC¹**, precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuesto en los fundamentos 28, 29, 35 y 37 de la Resolución en comento; y contabilizado el plazo en el presente caso **desde el 24/02/2020** (fecha en que el Responsable de Infraestructura inspeccionó y dejó constancia en acta las irregularidades encontradas en la ejecución del programa de mantenimiento) **hasta el 28/06/2023** (fecha en que la CPPADD evalúa el planteamiento de la prescripción), ha transcurrido **tres (3) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días; asimismo**, desde el 16 de marzo del año 2020, hasta el 31 de agosto del 2020, **se ha producido la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario**, por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), conforme al Decreto Supremo N°044-2020-PCM, quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Estado de Emergencia Nacional que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM8, 083-2020-PCM; 094-2020-PCM; 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM, **para el departamento de San Martín, hasta el 31 de agosto de 2020**, debiendo incluir dichos periodos en el cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario, por lo que descontando los cinco (05) meses, y quince (15) días de haber operado la suspensión del plazo de prescripción (desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto del 2020 por motivo de la declaratoria de emergencia Nacional y el aislamiento social), **se contabiliza a la fecha 02 años, 10 meses y 12 días**, en consecuencia **bajo este supuesto la prescripción solicitada deviene en INFUNDADA, por no haber transcurrido cuatro (4) años** contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, o del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó.



¹ Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC.

5. Sobre la aplicación supletoria del plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas previsto en la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944

30. Conforme a lo expuesto en el fundamento N° 8 de la presente resolución, los plazos de prescripción pueden contabilizarse a partir de diferentes momentos pero además pueden impedir el ejercicio de la potestad sancionadora en diferentes momentos. (...).

35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N°29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA

Que, conforme a los cargos imputados, a los medios probatorios y las declaraciones de los integrantes del comité de mantenimiento y comité veedor de la IEI N°089 - Nueva Rioja, se tiene por acreditado los hechos imputados en consecuencia acreditada la falta administrativa, conforme a lo siguiente:

25. Está acreditado que mediante Oficio N°003-2019 I.E.I-N°089-DRE-UGEL-R-D-NR recepcionado por mesa de partes de la UGEL Rioja el 19/02/2020, la profesora María Antonieta Quino Sopán presenta la Declaración de Gatos del Programa Mi Mantenimiento 2019, en el que declara que los trabajos en la I.E.I. N°089 "Nueva Rioja" se ejecutaron al 100%, con un monto total invertido de S/. 6.620.00 (seis mil seiscientos veinte y 00/100 soles).
26. Está acreditado que la profesora NO EJECUTÓ al 100% el programa de mantenimiento, como lo declaró ante la UGEL con su expediente en físico, hecho demostrado con el "Acta de Verificación N°001-2020/AIE" (fs.11) suscrito por el Responsable de Infraestructura de la UGEL Rioja, que describe lo siguiente: *i) Las instalaciones eléctricas no se encuentran terminadas inhabilitadas para ser usado por los usuarios, ii) solo se observó la instalación de 7 planchas superboard (algunos con recorte-3) en el interior del ambiente administrativo, además de 3 planchas recortadas en la vereda del mismo ambiente haciendo un total de 10 planchas de superboard; iii) Se observó solo una puerta instalada sin chapa; iv) La puerta correspondiente con vista a la calle aún no se instala; v) Se instalaron 2 focos en el aula de profesores; vi) En el ambiente administrativo no se encontró el foco como indica en su declaración de gastos; vii) Las 2 cuchillas termomagnéticas no se encontraron instaladas.*
27. Que, está demostrado que la Declaración de gastos presentado por la profesora no guarda relación con lo ejecutado en la I.E.I. N°089 - Rioja, lo que ha generado un perjuicio para dicha institución al no haberse cumplido con la ejecución del programa de mantenimiento, sin embargo, la profesora responsable del mantenimiento, declara que se ha gastado el total del dinero asignado a la institución, como si la obra se hubiera concluido.
28. Que, con las declaraciones de los integrantes del Comité de Mantenimiento y Comité Veedor para el Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2019, se acredita que la profesora no habría ejecutado el total de la obra, lo que se acredita con la declaración de **BERTHA NORIEGA LUCERO**, integrante del comité veedor del programa de mantenimiento de la I.E.I. N°089, ha manifestado que firmó la conformidad de la ejecución, por la premura del tiempo ya que la Ugel le exigía la presentación de dichos documentos, pero que la obra no estaba culminada a esa fecha. Que posteriormente se concluyó la ejecución de la obra. Declaración de **YESENIA NERITH VINCES MORI**, integrante del Comité de Mantenimiento, ha manifestado que firmó la conformidad porque la profesora María Quino le buscó en varias oportunidades para que firme el informe ya que se había cumplido la fecha para la rendición de gastos en la Ugel, asimismo la persona encargada de la





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



construcción de la obra de mantenimiento se había accidentado, es por ello que no se culminó en el plazo establecido, pero si se culminó extemporáneamente. Declaración de **JESÚS CAMUS DAZA**, Integrante del comité veedor, ha manifestado que firmó el informe de conformidad porque las fechas para la declaración de gastos ya estaban por vencer o vencidas, pero como vio que se habían comprado todos los materiales firmó el informe y que no le consta que se haya ejecutado al 100% porque los meses de enero y febrero del 2020 ya eran vacaciones y no fue a la I.E. Declaración de **CANDY MAMANI LOAYZA**, integrante del comité de mantenimiento, ha dicho que la profesora María Quino Sopán llegó a su casa para hacerle firmar el informe de conformidad, pero que la obra no estaba concluida, y si lo firmó es porque la directora se comprometió a cumplir con todo el trabajo y su excusa era que el contratista había tenido un accidente y por eso era la demora de la obra, también la directora le dijo que tenía que firmar el documento porque sino le van a castigar para el siguiente año con el presupuesto y la afectada sería la I.E. Además, manifestó que no le consta que se haya ejecutado la obra al 100% porque estaba de vacaciones y que quizás por actuar de buena fe y exceso de confianza se ve involucrada en este problema, y pide que se sancione a la directa responsable.

29. Con la verificación in situ que realizó la responsable de infraestructura de la UGEL Rioja (fs. 114) se acredita que la profesora María Antonieta Quino Sopán, no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la ejecución del programa de mantenimiento de la I.E. año 2019, con dicho informe ponen de conocimiento a la Secretaría Técnica que el día 12/09/2022 se realizó una visita a la I.E.I N°089 para verificar se cumplió con levantar las observaciones realizadas en el año 2020 a través del Acta de Verificación N°001-2020 del 14/02/2020; sin embargo informan que a fecha de la visita 12/09/2022 ***se evidencio que las instalaciones eléctricas se encuentran terminadas y operativas, se contabilizó 10 planchas de superboard en el cielo Razo de Área Administrativa y vereda de la misma, la puerta correspondiente con vista a la calle se encuentra instalada completamente, la puerta del interior del área administrativa se encuentra instalada, cabe mencionar que fue con Recursos de APAFA en el año 2021, las luminarias correspondientes a los ambientes de la sala de profesores y administración se encuentran instaladas y funcionando, el ambiente de administración solo cuenta con la instalación de una llave termomagnética.***, es decir que la profesora María Antonieta Quino Sopán no habría cumplido con la ejecución de la obra, ni con fecha posterior a su presentación de declaración de gastos, no se levantaron las observaciones realizadas por el área de infraestructura en el año 2020.
30. Se cuenta con la declaración de JUANA LILIA MALAVER VELASQUEZ directora de la I.E.I. N°089 "Nueva Rioja" del año 2022, ha manifestado que los ambientes de dirección de la I.E. no tenía mallas, si tenía dos ventanas una a la calle y la otra la interior con sus lunas, había una puerta a la calle con su chapa, y al interior no tenía puerta, por lo que acordaron ponerle puerta con recursos de la APAFA 2021-2022, y recién este año 2022 se instaló la puerta que el ambiente sea ocupado, con lo que se demuestra que la profesora María Antonieta Quino Sopán no cumplió con culminar al 100% la ejecución del programa de mantenimiento ni de manera





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

extemporánea, pese a haber declarado que cumplió con todas las acciones establecidas en la ficha de acción de mantenimiento.



NORMA JURÍDICA VULNERADA, FALTA COMETIDA Y LA SANCIÓN AL PROCESADO

31. Que, mediante Resolución Directoral N°1211-2023-GRSM-DRE/UGEL-R. de fecha 06 de marzo del 2023, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN, en su calidad de directora de la I.E.I. N°089 - "Nueva Rioja", por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944; esto es, "la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente" y "Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"; al haber vulnerado los deberes del profesor establecidos en los literales m), y q) del artículo 40° y el artículo 2° literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944; por no haber cumplido con la ejecución del programa de mantenimiento al 100%, sin embargo habría declarado con el expediente en físico presentado ante la UGEL Rioja que invirtió el total del monto asignado para la I.E.I. y haber cumplido con la ejecución.
32. Que, el literal m) del artículo 40°² de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, establece que los profesores deben "*Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa*", deber que el profesor ha vulnerado por cuanto, la profesora tenía la obligación de cuidar y hacer uso adecuado de los recursos económicos asignados, en tanto que recibió del

² Artículo 40° - Ley N°29944

DEBERES

Los profesores deben:

- Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional
- Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados
- Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia
- Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.**
- Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.





Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



Estado la suma de S/6,620.00 soles para la ejecución de Programa Suplementario de Mantenimiento de Locales Educativos año 2019 de la IEI.N°089 – “Nueva Rioja”, sin embargo, en la inspección realizada por el Área de Infraestructura de la UGEL Rioja se encontró que había un faltante de S/. 1,025.50 soles en la ejecución de la obra de Mantenimiento, ya se no había cumplido con la ejecución de la obra conforme a la declaración de gastos presentado por la profesora, conducta que se subsume en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, causándolo perjuicio económico a la institución educativa, por el monto de por la suma de S/. 1,025.50 soles.

33. En lo que respecta a la vulneración del deber establecido en el literal q) “*Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”, en el presente caso esta referida a que el profesor ha vulnerado lo prescrito en la **Resolución Ministerial N°536-2019-MINEDU**, Norma Técnica denominada “Disposiciones para la ejecución del programa suplementario de mantenimiento de locales educativos 2019”, que en su numeral 6.2.4. literal a), establece que *el responsable de mantenimiento del local educativo realizará la devolución de los recursos no utilizados según corresponda: i. Hasta 02 (dos) días hábiles posteriores a la fecha de la última acción de mantenimiento, puede depositar los recursos no utilizados a la cuenta de ahorros abierta a su nombre para el programa de mantenimiento. El plazo límite para la devolución de los recursos a su propia cuenta es hasta el 31 de enero del 2020; ii. A partir del 01 de febrero del 2020 el responsable de mantenimiento procede a la devolución de los saldos no ejecutados (...), sin embargo, la profesora tampoco realizó la devolución de los recursos no utilizados en la ejecución del programa de mantenimiento de la I.E.I. N°089 – Nueva Rioja, por la suma de S/. 1,025.50 soles, por lo que dicha conducta se subsumen en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, “Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”, en el presente caso causar perjuicio a la Institución Educativa Inicial N°089 - Nueva Rioja.*



34. La profesora ha vulnerado el Principio de Probidad y Ética Pública, establecido en el Artículo 2 literal b) de la Ley N°29944- Ley de la Reforma Magisterial, el cual implica que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley (Ley 29944); es decir, el profesor tiene el deber y la obligación como servidor público de desempeñarse en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma leal al desempeño de su cargo, en este caso como responsable del mantenimiento de la IEI y como directora no cumplió con los deberes y obligaciones establecidas en la Ley de la Reforma Magisterial y lo establecido en la Resolución Ministerial N°536-2019-MINEDU, por lo que dicha conducta se subsume en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N°29944, “la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como grave”.



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



35. Que, el artículo 56° de la Ley N°28044 - Ley General de Educación, establece: "El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, *la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes*".
36. Que, conforme a los hechos expuestos y a los medios probatorios que obran en autos, la profesora María Antonieta Quino Sopán ha vulnerado los deberes del profesor establecidos en los literales m), y q) del artículo 40°; el artículo 2° literal 2) de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944; en consecuencia, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944; esto es, "la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente" y por, "Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa".

CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA FALTA

37. Que, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones establecidas en el artículo 78^{3°} del Decreto Supremo N°004-2013-ED, Reglamento de la Ley N°29944.
38. Al haberse acreditado que el profesor ha incurrido en la falta administrativa imputada, analizará las circunstancias antes acaecidas a efectos de determinar que la sanción a imponer sea proporcional y racional a la falta cometida.

a) **Circunstancias en que se cometen:** La falta administrativa se cometió en el contexto que mediante Resolución Ministerial N°536-2019-MINEDU, "Disposiciones para la ejecución del programa suplementario de mantenimiento de locales educativos 2019", se establece las disposiciones específicas sobre las etapas y criterios para la asignación y utilización de los recursos económicos a cada I.E., dentro de ese contexto, la responsabilidad del programa de mantenimiento de la I.E.I. N°089, recayó en la directora María Antonieta Quino Sopán, quien elaboró la ficha de Acción de mantenimiento del Programa de mantenimiento de Locales Educativos de la I.E.I. N°089, y es de acuerdo a esa ficha de acción es que la profesora debió ejecutar los elementos de intervención ahí consignados, en tanto que le transfirieron la suma de S/6,620.00 soles para su ejecución de la ficha de acción de mantenimiento, sin embargo, a pesar que la profesora declaró haber ejecutado la obra de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en la ficha de acción de mantenimiento, e invertido el total del monto asignado y de tener pleno



³ Decreto Supremo N°004-2013-ED.

Artículo 78°. - Calificación y gravedad de la falta. Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- Circunstancias en que se cometen.
- Forma en que se cometen.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- Participación de uno o más servidores.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Perjuicio económico causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido.



Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



conocimiento de las responsabilidades y consecuencias que acarrearán su incumplimiento (conforme se acredita con el documento denominado "Acta de Compromiso), al momento de la verificación y monitoreo para la conformidad de la ejecución, se encontró que lo ejecutado en la I.E. no correspondía a lo declarado en el expediente de declaración de gastos de la profesora, encontrándose un perjuicio económico de S/.1,025.50 soles en la ejecución de la obra, monto que además se encontraba declarado como si hubiera sido ejecutado, sin embargo, en la realidad no era así. Además, hasta la fecha del presente informe la profesora no ha devuelto el monto faltante en la ejecución de la obra, por lo que corresponde recomendar una sanción ejemplar para desincentivar nuevas faltas a los profesores que incumplen procedimientos en la ejecución de obras cuando se les asigna presupuesto para ello.

- b) **Forma en que se comete:** La conducta infractora se materializó cuando la profesora declaró con documentos de firma y huella el haber invertido todo el monto asignado en la ejecución del mantenimiento 2019; sin embargo, en la fiscalización in situ realizada por el área correspondiente de infraestructura de la UGEL Rioja encontraron que faltaba materiales valorizado en un monto de S/.1025.50 en la ejecución de la obra, es decir no se ajustaba a lo declarado por la Directora, hecho que reviste mayor gravedad a la conducta infractora.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** Los hechos imputados y cometidos por la profesora han generado como consecuencia, la concurrencia de dos faltas administrativas: 1) falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944; esto es, "la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente" y 2) falta administrativa disciplinaria establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944 "Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa".
- d) **Participación de uno o más servidores:** La falta administrativa fue cometida a título personalísimo.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso la conducta de la profesora afecta el bien jurídico protegido - Patrimonio del Estado- consistente en el valor económico (**S/1,025.50 soles**), ya que no cumplió con la ejecución al 100% tal como lo establecía en la ficha de acciones de mantenimiento (al realizar la inspección se encontró como faltante: 4 planchas de triplay S/.120, 1 foco S/.15.00; 1 puerta con 2 chapas S/.628; 6M2 de malla S/.60; 2 cuchillas termomagnéticas SWIFT S/.40; instalaciones eléctricas a un 70% de avance estimado S/.98.70; muro tarrajado a un 90% de avance estimado S/.63.80). Tampoco hizo la devolución del importe conforme lo establecía la Resolución Ministerial N°536-2019-MINEDU. El no rendir cuentas de las obras ejecutadas se evidencia una vulneración a las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa y con ello la calidad de la educación en el país y específicamente de la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja, pues reviste mayor gravedad que la falta ha sido cometida por un profesor que es el agente fundamental de la educación y la sociedad, pues su comportamiento debe estar de acuerdo a los principios y valores éticos, al cumplimiento de las leyes y la Constitución, y el hacer lo contrario afecta el interés público





Resolución Directoral

Nº 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



- f) **Perjuicio económico causado:** En perjuicio económico causado a la Institución Educativa Inicial N°089 - Nueva Rioja asciende a la suma de S/. 1,025.50 soles, monto que no se utilizó en la ejecución del programa de mantenimiento en la I.E.I. N°089 ni tampoco se devolvió al programa-tesoro público del estado, desconociéndose en que fue utilizado.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** El beneficio ilegalmente obtenido, es el valor económico de S/. 1,025.50 el cual no se utilizó en la ejecución del Programa de Mantenimiento.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Que, está acreditada la intencionalidad de la profesora en tanto que tenía pleno conocimiento de la normatividad aplicada para la rendición de gastos en el marco del Programa de mantenimiento de locales escolares conforme se acredita con el documento denominado "Acta de Compromiso", también con el Informe N°021-2020-GRSM-DRESM-UGEL-R-OPDI/AIE con el que informan que la profesora presentó su declaración de gastos con fecha 19/02/2020 ante los constantes requerimientos del responsable de Infraestructura ya que el plazo había vencido, y que lo declarado no guardaba relación con lo que efectivamente se habría ejecutado en la I.E.I., es decir la profesora habría mentado en su declaración de gastos, además hasta la fecha no hay la intención de hacer la devolución del dinero faltante, así como tampoco esclarecer ninguno de los hechos imputados, que demuestran una clara intencionalidad de la profesora de cometer la falta.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** La falta fue cometida por una profesora, quien ejercía funciones de director de la I.E.I. y como responsable del Programa de Mantenimiento de la I.E.I. N°089 - Nueva Rioja, y por ostentar el máximo cargo dentro de una IE, se exige mayor responsabilidad y cumplimiento de las normas legales vigentes. de ahí que su conducta reviste mayor gravedad en tanto que la jerarquía del infractor es la de director de la IE. mientras más alto grado jerárquico tenga, mayor será la sanción.



39. Que, con relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...). Los principios antes mencionados también se aplican a procedimientos sancionadores y encuentra su amparo en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444.
40. Luego de haberse acreditado objetivamente la comisión de la falta imputada, efectuado un tes de acuerdo al principio de proporcionalidad y razonabilidad, el mínimo y máximo de la sanción que le corresponde por la falta imputada, la gravedad de la falta, los antecedentes descritos líneas arriba, el cargo de director que ostentaba, así como observando que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



asumir la sanción, en el caso concreto, la CPPADD recomienda la imposición de la sanción de cese temporal en el cargo de TREINTA Y UNO (31) DÍAS sin goce de remuneraciones a la profesora María Antonieta Quino Sopán.

DE LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA

41. Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece que el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (5) días de recibido el Informe Final de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes correspondiente; y el artículo 85° de la misma norma establece que la sanción administrativa disciplinaria de suspensión y cese temporal inhabilita al profesor por el tiempo de la sanción a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad
42. Que, el Art 52° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944, establece taxativamente que la inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como: a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción; esto concordante con el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, el cual establece que la sanción administrativa disciplinaria de suspensión y cese temporal inhabilita al profesor por el tiempo de la sanción a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad.



Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo facultado por la Ley N°29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por treinta y uno (31) días, a la profesora MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN identificada con DNI. N°01044407, en su calidad de directora de la IEI. N°089 - Nueva Rioja en el año 2019, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo y literal a) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944; esto es, *“la trasgresión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente”* y, *“Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”*; al haber vulnerado los deberes del profesor establecidos en los literales m), y q) del artículo 40°; el artículo 2° literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944; conforme a los fundamentos antes expuestos.



Resolución Directoral

N° 2557 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R



ARTÍCULO SEGUNDO: INHABILITAR a **MARÍA ANTONIETA QUINO SOPÁN** identificada con DNI. N°01044407, para el desempeño de la función pública bajo cualquier forma o modalidad por un periodo de **treinta y uno (31) días**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 52° de la Ley N°29944 concordante con el artículo 85° numeral 85.1 del Decreto Supremo N°004-2013-ED

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada a que se hace referencia en el primer artículo de la presente resolución, e instancias pertinentes, observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PLAZO PARA IMPUGNAR la administrada tiene el plazo de quince (15) días hábiles perentorios para impugnar la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE en el Área de Escalafón una vez consentida que sea la presente; así mismo, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido a través del Área de Gestión de Recursos Humanos conforme a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM. 1028/08118

CC.
D.UGEL-R.
Secretaría General
OF. Administración
Escalafón
Área de Gestión de RR.HH.
Sec. Tec. CPPADD